

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20180038500**

Estando al despacho las diligencias con la petición de nulidad propuesta por el demandado DIEGO BOTERO ZULUAGA-DBZ, militante en consecutivo 08-09, misma que se RECHAZA de PLANO por IMPROCEDENTE en aplicación del inc. 2º y final del art. 135 concordancia ordinal 1º del art. 136 del CGP.

En efecto, el demandado Diego Botero Zuluaga está debidamente notificado como da cuenta el acta de notificación personal el pasado 08-10-20, constituyendo apoderado reconociéndose personería con proveído del 09-11-20, así pues ha decirse que el demandado ha actuado a través de apoderado en lo transcurrido de este proceso, por cuanto presento contestación a la demanda, excepciones previas y nulidad, siendo resuelta las previas con providencia del 08-07-21¹ y la petición de nulidad resuelta con auto adiado 16-06-22 misma que se resolvieron desfavorablemente y asimismo se presentó intervención respecto de la presentación de la valla.

Con todo, también surte necesario indicar que si bien se enuncia estar incurso de la causal 2ª del art 133 de CGP, esto, es [...] 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. [...], es del caso precisar, que la providencia ejecutoriada que alude el memorialista no obedece a las actuaciones aquí adelantadas sino respecto del proceso con radicado 2018-351 que se adelantó o adelanta ante el Juzgado 3º Civil del Circuito, así pues si bien el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial es el superior jerárquico de los Juzgados del Circuito, las actuaciones que se adelanten en el curso de otro proceso no son oponibles de manera automática a los demás procesos que se adelanten en otras células judiciales del circuito y particularmente en el proceso de pertenencia que nos ocupa el cual es independiente y se ritua por un procedimiento totalmente distinto del que cursa en el juzgado precitado.

En igual medida ha de resaltarse que no basta la enunciación de una causal de nulidad para tenerse como tal, sino que se requiere ilación fáctica, argumentativa y congruente con la realidad procesal de las actuaciones que se pretenden nulitar, circunstancia que no acaece en este proceso, aunado a que es evidente que el aquí proponente de la nulidad ha desplegado sus defensas a través de procurador judicial (su apoderado reconocido en autos) por lo que actuó dentro del proceso sin proponerla dentro de las oportunidades legales, comportando la aplicación de lo dispuesto en el inc. 2º y final del art. 135 conc. Ord. 1º del art. 136 del CGP., razón de ser del rechazo de plano.

Por último, surte necesario conminar al demandado para que se sirva informar expresamente si revoca el poder al togado Carlos Eduardo Santos Pedraza, y si por el contrario persiste el mandato, se le recuerda al profesional en derecho y demandado que acorde al art 75-3 del CGP no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npf

¹ Consecutivo 07 del C01

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3327a9636b2718537373d54d0ec0152564e1d677be79c8732e8f78ddac7fce8a**

Documento generado en 20/10/2022 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>